

Las pensiones en México, un problema latente Pensions in Mexico: a latent problem

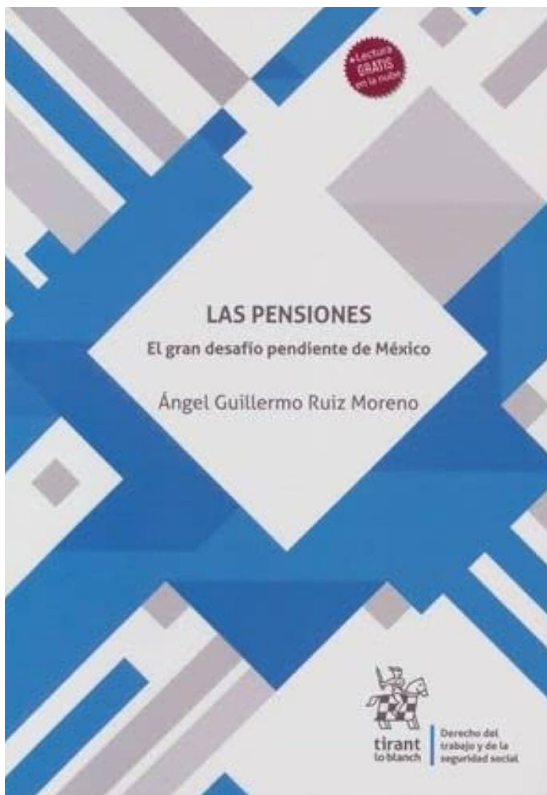
DOI: 10.5281/ZENODO.14713332

Fecha de recepción: 12 de agosto de 2024

Fecha de aprobación: 2 de octubre de 2024

José Armando Ramírez Hernández

[HTTPS://ORCID.ORG/0009-0008-3982-2817](https://orcid.org/0009-0008-3982-2817)



*Las Pensiones.
El gran desafío pendiente de
México*
Ángel Guillermo Ruiz Moreno

ISBN 978-8413551012

2020

Tirant lo Blanch

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán - México
jose_11_ramirez@hotmail.com

Licencia Creative Commons Reconocimiento - NoComercial - CompartirIgual 4.0 Internacional (CCBY-NC-SA 4.0)



La rama del derecho dedicada al estudio, análisis y mejoramiento de la seguridad social en México es una de las vertientes de la ciencia jurídica, de la cual ha existido un desarrollo menor en comparación con otras disciplinas. Dicha rama ha adquirido especial relevancia con motivo de la reforma planteada por el actual titular del Ejecutivo Federal. Con el ánimo de incrementar el monto obtenido por los trabajadores derivado de las pensiones por vejez, se gestionaron aquellas otorgadas a los trabajadores que hubieran cumplido las cotizaciones requeridas por la institución de seguridad social en donde se encontraran inscritos y además hubieran cumplido 65 años de edad.

El derecho a la seguridad social ha sido una disciplina relegada de manera sistemática en lo que concierne a su estudio y mejoramiento; sin embargo, México se puede jactar en tener a uno de los máximos exponentes en la materia: el doctor Ángel Guillermo Ruiz Moreno, quien ha sido reconocido como profesor emérito de la Universidad de Guadalajara, casa de estudios que es su alma mater. Es investigador nacional nivel III del Sistema Nacional de Investigadores y actualmente preside la Junta Directiva Internacional de la Asociación Iberoamericana de juristas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, así como la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de Previsión Social, entre otros cargos y distinciones con los que ha sido reconocida su labor en la investigación y la academia.

Cuenta, además, con una vasta producción literaria, compuesta por libros y artículos científicos. Pero, para efectos de esta reseña, hemos de resaltar su obra titulada *Las Pensiones. El gran desafío pendiente de México*, publicada por la editorial de Tirant lo Blanch el 7 de marzo de 2020. En este libro su autor aborda cuestiones generales de la seguridad social con las cuales nos dirige a la problemática central, la crisis pensionaria generada a partir de la privatización de los sistemas pensionarios en diversos países; presta especial atención a México mientras entraña diversas aristas, como las causas y consecuencias de dichas crisis.

En el primer capítulo, para definir términos claves como la asistencia social, la previsión laboral y la seguridad social, se desarrollan cuestiones conceptuales y se establecen claras diferencias entre cada una de ellas. En el mismo sentido, en el capítulo segundo se efectúa un análisis de fondo en cuanto a la problemática pensionaria en México que se desarrolla desde el comienzo de la instrumentación nacional de las prestaciones de carácter social, es decir, con la falta de bases que determinen la instrumentación de esas prestaciones en el artículo 123 constitucional.

En el tercer capítulo se abre el estudio para determinar la condición que genera un mayor beneficio a los trabajadores y definir si son las prestaciones de carácter social derivadas del derecho humano a la seguridad, o las otorgadas en virtud de políticas asistencialistas clientelares. Mientras que las primeras son derivadas como una obligación del estado mexicano, las últimas son otorgadas de manera discrecional por los gobernantes en turno. Asimismo, el autor nos ofrece una recapitulación de los estados que a nivel mundial han optado por la privatización de las pensiones y los que ya han dado marcha atrás de manera parcial o total a dicha privatización.

Por último, en el cuarto capítulo, se plantea la interrogante relativa a la posibilidad de desprivatización pensionaria en México, así como un panorama claro de la forma en que laboran y obtienen ganancias las Administradoras de Fondos para el Retiro. De esta manera, se plan-

tea como interrogante final qué sistema jurídico puede proteger más a los trabajadores mexicanos, si el sistema nacional o el internacional.

La principal causa que advierte Ruiz Moreno como detonante del problema en materia pensionaria en nuestro país se encuentra desde la concepción de la seguridad social en la legislación nacional, es decir, desde la promulgación de la Constitución de 1917, de manera específica su artículo 123. Si bien el texto constitucional mexicano fue el primero a nivel mundial en elevar el derecho social a rango constitucional, en él no se sentaron las bases mínimas para la instrumentación de los sistemas de seguridad social encargados de establecer las prestaciones de seguridad social protectoras de los trabajadores.

Respecto a dicha cuestión, sostiene que sería necesaria una adición al texto constitucional, como él lo denomina: un artículo 123 Bis, en el cual se establezcan principios y reglas encaminadas a la instrumentación del ordenamiento legal en materia de las prestaciones sociales para los trabajadores mexicanos. Toda vez que, hasta este momento, no se han establecido principios generales que fundamenten los sistemas de seguridad social en México. Ello posibilita la coexistencia de múltiples y variados sistemas de seguridad social en el país, los cuales otorgan diferentes prestaciones al universo de trabajadores, esto acrecienta las desigualdades económicas a nivel nacional. En este sentido, no sólo bastará el salario para fijar la percepción obtenida, sino las propias bases que fije el sistema pensionario al cual se encuentra afiliado el trabajador, y algunos son más —o mucho más— beneficiosos que otros, por ejemplo el régimen general contemplado en la Ley del Seguro Social, al cual se encuentran inscritos la mayoría de los trabajadores mexicanos.

Dicho lo anterior, el Dr. Ruiz Moreno, en esta obra, nos recuerda que el derecho a la seguridad social es un derecho humano reconocido por el Estado mexicano. Y, a pesar de que no se encuentra reconocido como tal, de manera expresa, en el texto constitucional mexicano, sí está contemplado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por lo tanto, en atención al artículo 133 del texto constitucional mexicano, dicho tratado no sólo forma parte íntegra del texto constitucional nacional —como si a la letra se insertase en el mismo— sino que, además, es ley suprema de la Unión. En consecuencia, toda persona deberá gozar del derecho a la seguridad social, en atención a los principios de los derechos humanos reconocidos por el artículo primero constitucional, estos son los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En la realidad, no obstante, el cumplimiento del Estado mexicano en cuanto al derecho humano a la seguridad social se encuentra lejos de proteger de manera eficaz a los trabajadores en su garantía y progresividad, por lo que Ruiz Moreno se hace la siguiente pregunta: *¿por qué México ratifica Tratados, Pactos y Convenios Internacionales que los gobiernos en turno no tienen intención de cumplir?* Asimismo, de forma palpable podemos advertir cómo se transgrede el principio de universalidad en el cumplimiento del derecho humano a la seguridad social, pues no hay que olvidar que el Estado mexicano, hasta el momento, no ha logrado deslaboralizar la seguridad social, pues, para que una persona goce de los beneficios de la seguridad social, deberá encontrarse sujeta a una relación laboral que, como consecuencia, traerá la obligación patronal de inscribir en el instituto de seguridad social que corresponda a su trabajador.

Lo anterior transgrede lo expuesto en el citado Pacto, donde no se establece condición alguna para gozar de ese derecho, sino que se desprende únicamente la obligación del Estado nacional de garantizar el derecho a la seguridad social. Dicho sea de paso, no hay que confundir las prestaciones de seguridad social con los programas gubernamentales de carácter social en beneficio de grupos vulnerables, ya que tienen una naturaleza y una finalidad diferentes a las que pretende alcanzar la primera.

Por lo tanto, se irá acotando cada vez más el universo de las personas que podrán ser beneficiarias de prestaciones de seguridad social, pues, como se dijo, la llave de acceso de estas prestaciones es el establecimiento de una relación laboral en la que el empleador afilie a su trabajador ante el instituto de seguridad social que corresponda. Aunado a ello, se deberá alcanzar un número determinado de cotizaciones ante el instituto de seguridad social en el cual se encuentre afiliado el trabajador, así como una determinada edad para que se pueda otorgar una pensión, ya sea en sus modalidades de cesantía en edad avanzada o vejez, lo que reducirá de nueva cuenta el porcentaje de personas que lograrán al final de su vida laboral cumplir con los requisitos para ser beneficiarios de una pensión por edad, derivada de la seguridad social, para el momento en que ya no puedan laborar o ya no sean atractivos para el mercado laboral.

En el mismo sentido, el reducido número de personas que hayan logrado cumplir con los requisitos legales para obtener una pensión, no tendrán garantizada una vida digna. En atención a las bases de financiación establecidas en la normativa actual, se advierte una insuficiencia en los montos que dichos trabajadores obtendrán a la hora de pensionarse, respecto de lo cual debemos recordar que el principio de suficiencia es uno de los principios rectores de las prestaciones de seguridad social; éste establece que el ingreso percibido por el trabajador cesado en edad avanzada debe ser suficiente o bastante para poder cubrir sus necesidades básicas y, con ello, garantizar un estándar de vida digna.

Ante la aparente falta de protección de los trabajadores en la legislación nacional, Ruiz Moreno señala como interrogante qué sistema es más protector del derecho humano de la seguridad social en México, si la propia legislación nacional o los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país. Concluye que lo son aquellos de sede internacional, los cuales, como se señaló en supralíneas, son ley suprema de la Unión. En consecuencia, insta a las autoridades mexicanas del ámbito legislativo y judicial. A las primeras, a que realicen las adecuaciones pertinentes a efecto de lograr establecer esas ansiadas bases mínimas constitucionales para el establecimiento de un sistema de seguridad nacional. A las segundas, a encaminar sus decisiones con apego a la normativa que más favorezca al trabajador que acude a una sede judicial.

Los mexicanos, sin embargo nos encontramos legitimados para acudir ante las instancias internacionales, como el sistema interamericano, con la finalidad de buscar la garantía efectiva del derecho humano a la seguridad social. En virtud de la aceptación por parte de México de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya se ha pronunciado respecto de la judicialización de los denominados Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales (DESCA), como se desprende de la sentencia Lagos del Campo vs. Perú. De su resumen ejecutivo se destaca lo siguiente:

El 31 de agosto de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte”) dictó Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado peruano en perjuicio del señor Alfredo Lagos del Campo con motivo del despido irregular de su puesto de trabajo, con lo cual se declaró la vulneración del derechos a la estabilidad laboral (artículo 26 en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “la Convención”) (CoIDH, 2017)

Por lo tanto, como se infiere de la obra de Ruiz Moreno, resulta imprescindible la fijación tanto de bases constitucionales que establezcan los principios para la instrumentación, otorgamiento y financiación de prestaciones derivadas del derecho humano a la seguridad social, así como un apego de los órganos jurisdiccionales mexicanos a la normativa internacional en la materia. Una tercera opción sería acudir ante los órganos jurisdiccionales internacionales con la finalidad de paliar las desigualdades sociales y la carestía latente que emana del actual sistema pensionario mexicano y de la nula reglamentación de dichas prestaciones en el referido artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal. Lo anterior es fundamental para prevenir el cuestionable quiebre de la seguridad social en México.

REFERENCIAS

- CoIDH, (2017). *Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana a sentencia de 31 de agosto de 2017*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Ruiz, A. (2020). *Las Pensiones. El gran desafío pendiente de México*. Tirant lo Blanch.